



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** contra **KOALIMENTOS S.A.S**, solicita la parte ejecutante que se de por notificada por conducta concluyente, a la sociedad ejecutada.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

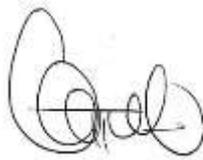
*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Así las cosas, reposa en el expediente correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, enviado desde la dirección [koalimentos@gmail.com](mailto:koalimentos@gmail.com), el cual, en primer lugar, no se encuentra suscrito por alguien susceptible de identificación, de forma que no es claro para el Despacho si tal comunicación fue suscrita por el representante legal de la ejecutada. De otro lado, si bien en tal comunicación se hace alusión al reconocimiento de una deuda, lo cierto es que del mismo no puede inferir el Despacho que quien envía la comunicación, conoce de forma específica el mandamiento de pago.

De otro lado, con respecto a la comunicación enviada por la sociedad ejecutante en la fecha 15 de julio de 2021, se requiere a la parte ejecutante para que en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicional a través de sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020,

aporte constancia del acuse de recibo de la notificación o acredite por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun cuando es claro que la apoderada de la ejecutante recibió comunicación por parte de ejecutada, en la fecha 3 de agosto de 2021, la misma se hizo de forma independiente a la comunicación del 15 de julio, de forma que no puede concluir el Despacho que la sociedad KOALIMENTOS S.A.S tuvo acceso al mensaje enviado en julio de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 137, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>

**Firmado**

**Maria Catalina M**

**Juez Mun**

**Laborales 004**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Antioquia - Medellin**



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4736a21de4a3efcc5bef37f0ec285b5c511c19d431161f8ecf  
db232a64e7c53a**

Documento generado en 09/08/2021 02:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**